

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós
Referencia. 25307-31-03-001-2020-00103-01
(Discutido y aprobado en sesión de 3 de marzo de 2022)

Conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se decide la apelación de la parte demandada contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, en el proceso declarativo que iniciaron Fabián Camilo Gutiérrez Reyes y Millerly Andrea Castro Barco (en nombre propio y en representación de Mia Isabella Gutiérrez Castro) en contra de Arleny del Pilar Díaz García y Julio Roberto Castañeda Galeano.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar que los demandados son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por cuenta del accidente de tránsito acontecido el 26 de octubre de 2018, en el que resultó lesionado Fabián Camilo Gutiérrez Reyes. En consecuencia, condenarlos a pagar: la suma de \$731.122 por daño emergente; \$9.412.376 por lucro cesante; 100 smlmv por daños morales -de manera individual-; \$140.000.000 por daño a la vida de relación para Fabián Camilo, y 100 smlmv por el mismo concepto para cada una de las restantes promotoras.

Los hechos fundamento de la demanda se compendian de la siguiente forma:

- El 26 de octubre de 2018 Fabián Camilo Gutiérrez Reyes se desplazaba -por la municipalidad de Girardot- en calidad de conductor de la motocicleta de placas YPK79C de servicio particular, color negro, modelo 2013 de propiedad de la señora Olga Lucia España.

- A la altura de la carrera 10 con calle 29 -glorieta de Jumbo-, Fabián Camilo sufrió un accidente de tránsito producto de una colisión con el vehículo de placas BHY-409, clase campero, marca Ford, línea Explorer, modelo 1997, color rojo de servicio particular. La descrita camioneta es de propiedad de Arleny del Pilar Díaz García y era conducida por Julio Roberto Castañeda Galeano.

- El conductor del vehículo placas BHY-409 produjo el siniestro debido a la imprudencia y violación de las normas de tránsito, pues omitió una señal de pare y cesión de la vía sin advertir la prelación que tenía el motociclista, tal como se observa en el video aportado.

- Como resultado de la violenta colisión Fabian Camilo Gutiérrez sufrió graves heridas que comprometieron su integridad física, por lo que fue traslado a la clínica San Sebastián.

- Producto del accidente Fabian Camilo tuvo 15 incapacidades médicas continuas; además, quedó con secuelas permanentes que afectaron dos de sus sentidos -gusto y olfato-, sin que exista posibilidad de que pueda recobrarlos.

- Fabian Camilo Gutiérrez es compañero de Millerly Andrea Castro y padre de la menor Mia Isabella Gutiérrez Castro. Laboraba como operario de mantenimiento en la parte de inspección de gas domiciliario. Ante la afección en su sentido del olfato no pudo seguirse desempeñando en su oficio, dado que le era imposible detectar fugas de gas. Devengaba la suma de \$781.242.

- Las lesiones padecidas con Fabián Camilo afectaron la vida en relación y le ocasionaron problemas de pareja de conformidad con las pruebas psicológicas aportadas.

- De los hechos referidos se deduce una culpa y un daño, además una relación de causalidad entre ellos, luego existe una obligación en los demandados de indemnizar los perjuicios, reparación del daño que se presume dentro del ejercicio de actividades peligrosas como la conducción, uno en calidad de guardián del vehículo y otro en condición de 'asegurador'.

- A la fecha no se ha realizado la calificación de la Junta regional de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral.

2.- El auto de admisión se dictó el 3 de diciembre de 2020. Al proceso compareció Arleny del Pilar Diaz García, quien pidió desestimar las pretensiones invocando los fallos C-530 de 2003 y C-038 de 2020, cuestionando además la legalidad del informe de tránsito aducido con la demanda. De su parte, Julio Roberto Castañeda Galeano se opuso por igual endilgándole a Fabian Camilo Gutiérrez la exclusiva responsabilidad sobre el hecho; coincidió asimismo en las críticas frente al informe de tránsito.

3.- *La sentencia.* Accedió parcialmente a las súplicas de la parte actora para declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados (a Julio Roberto como conductor y a Arleny del Pilar como propietaria), de los daños materiales y morales derivados del accidente de tránsito. Así, los condenó solidariamente al pago de \$731.122 por daño emergente y \$9.412.376 por lucro cesante, mientras que por daño moral reconoció 20 smlmv para Fabián Camilo Gutiérrez Reyes, igual cuantía para Millerly Andrea Castro Barco y 10 smlmv para la menor Mia Isabella Gutiérrez Castro.

Con ese propósito verificó el *a-quo* los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades en el juicio, seguido de

lo cual fijó las bases teóricas de la acción de responsabilidad civil extracontractual (finalidad, modalidades, elementos de procedencia, carga de la prueba, ámbito de las actividades peligrosas, presunción de culpa, concurrencia, eximentes, etc.). Advirtió sobre el deber de indemnizar que asistía al conductor de la camioneta y a la propietaria conforme a la jurisprudencia patria (por recaer en ella la guarda jurídica de la cosa), y en atención a que el caso evidenciaba la concurrencia de actividades peligrosas dijo analizar cuidadosamente la incidencia de cada uno de los implicados.

Tras exponer las versiones contrapuestas esgrimidas por las partes, encontró, en lo medular, que el informe de tránsito aportado con la demanda daba cuenta de que la hipótesis de ocurrencia del accidente había sido atribuida al vehículo camioneta que conducía Castañeda Galeano, bajo la hipótesis 12 -por desobedecer señales y normas de tránsito-, siendo que el croquis diagramado evidenciaba que la motocicleta se desplazaba por la glorieta cuando colisionó con la parte delantera izquierda de la camioneta. Asimismo, puso énfasis en el video que como prueba documental se trajo al proceso, que corroboraba que el automotor conducido por aquél demandado omitió el deber de frenar antes de entrar a la intersección vial -glorieta- continuando su recorrido sin darle prelación al motociclista que ya venía circulando por ella, generando así la colisión, por desatención de la norma de tránsito que prevé el artículo 70 de la Ley 769 de 2002, que en lo pertinente precisa que *“cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta tiene prelación sobre los que van a entrar a ella siempre y cuando esté en movimiento”*.

Dijo tangencialmente el sentenciador que el aludido video no fue cuestionado por la parte demandada, como que tampoco se tachó de falso el informe de tránsito, y que la conclusión sobre la entera responsabilidad del conductor demandado se logró con fundamento en la valoración integral de las probanzas, junto con la aplicación de las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica, producto de un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales transcurrieron los hechos.

Por lo demás, determinó la procedencia de los perjuicios materiales pedidos (el daño emergente por no haberse desvirtuado y el lucro cesante por corresponder a los días de incapacidad del actor y los salarios diarios que efectivamente dejó de percibir), en tanto que frente a los daños morales relievó los factores que determinaban la afectación de los promotores en ese campo y el arbitrio judicial como criterio para fijar la cuantía, que tasó en las sumas descritas. Finalmente, denegó las restantes súplicas.

4.- *La apelación.* Reprobó en principio la validez del CD contentivo del video del accidente y el informe de tránsito; echó de menos el análisis en torno a la responsabilidad que tuvo Fabián Camilo en el accidente; denunció la insuficiencia del reporte médico para determinar las lesiones sufridas, y manifestó que carecen los demandados de recursos para responder por la condena.

Memoraría luego la censura el antecedente fáctico del juicio y lo replicado en la demanda, para insistir en su alegación de cara al informe de accidente de tránsito y su ausencia de valor probatorio, dado que ni se levantó en el lugar del siniestro (con

desconocimiento del artículo 144 del CNTT) ni se le entregó a los interesados (artículo 149 *ibídem*), correspondiéndose con un acto administrativo que nació viciado por falta de requisitos, amén de que no fue firmado por el conductor demandado. Sostuvo que el video en el que se basó el juez nunca fue exhibido en audiencia y por tanto no podía ser valorado como prueba, siendo que tampoco se le dio traslado para su contradicción, con lo que se vulneró el debido proceso.

Así, se reprobó con el recurso la apreciación probatoria del juez y su parcialidad por asumir una postura de defensa de la parte actora, acogiendo una tesis meramente especulativa, errando en las máximas de la experiencia, las leyes de la sana crítica y la lógica. Vertió la impugnante el fundamento de derecho de su alegato y pidió la revocatoria del fallo de primer grado, solicitando subsidiariamente la modificación de las condenas (por ausencia de soporte para los daños morales y el de vida de relación), reclamando además la posibilidad de evaluar una responsabilidad compartida dado que el motociclista no llevaba elementos de protección y visualización, aunado a que viajaba con exceso de velocidad al incorporarse en la glorieta. Pidió por igual revocar la condena en costas y agencias en derecho.

5.- Durante los traslados corridos en esta sede las partes se mantuvieron en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El asunto sometido a escrutinio de esta Sala de Decisión hace gala de unas bases jurídicas fundamentales que son

pacíficas y que no han merecido ninguna polémica hasta aquí: está claro que el reclamo judicial de los actores debía subsumirse en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual generada por actividades peligrosas (artículo 2356 del Código Civil); son diáfanas las posibilidades que tiene el autor del daño para exonerarse de la responsabilidad civil que le es endilgada¹ (bajo la teoría de la causa extraña); y deviene también precisa la actividad que incumbe al juzgador en estos casos, no otra que la de examinar con rigor la conducta del autor y de la víctima para determinar su incidencia causal en la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama².

2. A decir verdad, la discusión inaugural que en esta oportunidad viene fomentando el recurso de apelación tiene que ver con la idoneidad de dos elementos probatorios avalados por el juez *a-quo* y que le sirvieron para consolidar el juicio de responsabilidad civil en cabeza de los demandados, a saber, el informe policial de accidente de tránsito y el documento -video- que registra la grabación del incidente vial. De ese modo las cosas, procederá el tribunal a examinar esa cuestión inicial del litigio, acorde con los planteamientos que siguen.

2.1. En cuanto al informe policial de accidente de tránsito hay lugar a memorar que el mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 144 inciso 1° de la Ley 769 de 2002, se corresponde con un informe descriptivo, que deberá contener, por lo menos, el *"[l]ugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho... [c]lase de vehículo, número de la placa y demás características... [n]ombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción... [n]ombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o*

¹ Ver, entre otras, CSJ. SC-2107 de 2018 y SC-3862 de 2019.

² Ver, entre otras, CSJ. SC-12994 de 2016, SC-2107 de 2018 y SC-3869 de 2019.

tenedores de los vehículos... [n]ombre, documento de identidad y dirección de los testigos... [e]stado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas... [e]stado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado... [d]escripción de los daños y lesiones...”

Además, tiene dicho la jurisprudencia constitucional que el comentado informe de tránsito constituye una prueba de naturaleza documental, de contenido declarativo y representativo (a la luz de los artículos 243 a 274 del C.P.P.), que conforme a su regulación específica puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal³, esto, siempre que de paso cumpla los requisitos que le son propios, en tanto que su contradicción debe colmarse mediante los instrumentos establecidos en dichas normas adjetivas.

Pues bien, revisado el informe de accidente de tránsito allegado a este proceso se observa preliminarmente que el mismo reúne las condiciones necesarias para predicar su autenticidad, al paso que congrega las exigencias que le son propias y que fueron recién indicadas, siendo que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de su cargo, teniéndose certeza de que quien lo elaboró y firmó fue el agente Fredy Jiménez Barrios, identificado con la placa número 409.

Se tiene además que el referenciado documento fue allegado por la parte actora con la demanda; y pese a que los convocados lo vienen fustigando desde la contestación, no

³ T-478 de 2018.

recurrieron ni al mecanismo de la tacha ni al trámite de desconocimiento contemplado en el código procedimental para lograr que fuera desestimado como medio de convicción, como que tampoco demostraron que lo declarado y representado en el informe por el agente de la policía contrasta con lo que realmente sucedió, o que las evidencias o fuentes de información que empleó estaban viciadas.

Desde luego que la falta de entrega inmediata del informe de accidente de tránsito a los implicados en el choque es factor incapaz de truncar su valoración, pues tratándose de un documento público está a alcance de cualquier interesado, aunado a que la Resolución 11268 de 2012 prevé, en todo caso, que en el evento de heridos o muertos el formato original deberá entregarse inmediatamente finalizadas las diligencias a la autoridad judicial de la jurisdicción donde se presentó el accidente, mientras que las copias se entregaran a los conductores únicamente cuando se trate de daños materiales, no siendo esa la hipótesis de este caso.

La eventual indeterminación del informe en cuanto a la lesión sufrida por la víctima tampoco compromete su valor como prueba, tanto más cuando el registro de información exacta en ese ámbito no es competencia del funcionario que lo elabora y, las más de las veces, solo puede establecerse con posterioridad, tras la prestación de la atención médica. Quedando por todas estas razones infirmados los argumentos de la censura para descalificar la validez del documento, cuya valoración resultaba procedente, máxime cuando demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito *sub-júdice*.

2.2. Lo que sigue es indagar por la idoneidad del otro documento aportado al juicio, el que recoge la grabación en formato de video del incidente vial que es material del proceso; a ese respecto se advierte en primer lugar que dicho elemento de convicción no solo fue puesto de presente desde la narración de los hechos de la demanda (ver hecho 7°), sino relacionado en el acápite de pruebas (en la categoría de medios documentales), lo que quiere decir que su aportación al juicio se efectuó en una de las precisas oportunidades dispuestas por el legislador (artículo 82-6 C.G.P.).

Siendo así, de contera es dable afirmar que el traslado de tal probanza, para efectos de su contradicción, quedó colmado con el que se hizo de la demanda, el que desde luego comprendió los anexos de esta (artículo 91 C.G.P.), circunstancia que denota que no se comprometió la garantía del debido proceso en los términos denunciados por la pasiva; notándose que los demandados al contestar, pudiendo hacerlo, no activaron tampoco frente a ese documento el expediente de la tacha de falsedad ni el de desconocimiento (previsto en los artículos 269 y siguientes de la codificación en cita), momento en el que bien pudieron exponer las carencias que, en su sentir, podía tener la prueba.

Con un agregado y es que decretada por el juzgador *a-quo* esa probanza -lo cual hizo en auto de 12 de agosto de 2021 que simultáneamente fijo fecha para agotar la audiencia inicial-, quedó debidamente incorporada al juicio, sin que tampoco en ese instante la parte demandada hubiera esgrimido reparos contra el video o en cuanto a su acogida en el proceso. Luego, resultan a esta altura tardías las reprobaciones formales de cara a tal documental, de

donde devenía viable su valoración, máxime cuando no se tiene duda de que ella recoge la representación visual del accidente de tránsito que originó la reclamación indemnizatoria.

2.3. La conclusión que fluye de las reflexiones que anteceden es la de que tanto el informe policial de accidente de tránsito como el archivo de video adosado a la demanda eran susceptibles de apreciación para la construcción del juicio de responsabilidad. Naturalmente que ese quehacer debía ejecutarse de manera integral y fincado en las reglas de la sana crítica, como perentoriamente lo ordena el artículo 176 del C.G.P., mandato que, como desde ya se anticipa, honró el sentenciador *a-quo*.

3. Muy a propósito lo anterior, toda vez que con la alzada se descalificó asimismo la valoración probatoria que desplegó el juez anterior, cual fue tildada de incompleta y parcializada, por no indagar presuntamente en la actividad del motociclista lesionado y su participación -exclusiva o al menos concurrente- en la producción del daño.

Pues bien, para abordar dicho cuestionamiento cree necesario el tribunal empezar por relieves la conducta del conductor Julio Roberto Castañeda Galeano -quien manejaba la camioneta de placas BHY-409-, pudiéndose ver sin dificultad que fue evidente y ostensible su aporte en la producción del daño generado, en virtud de factores de atribución correctamente considerados en la sentencia de primer grado y que no han sido de ninguna manera desvirtuados por los demandados.

Ciertamente, los elementos de convicción con que fue abastecido el trámite dan cuenta de la maniobra imprudente, peligrosa y prohibida que realizó Castañeda Galeano el día de los hechos, esto, al incursionar en la glorieta de la carrera 10 con calle 29 de la municipalidad de Girardot -glorieta de Jumbo-, sin atender la prelación que tenía el motociclista que ya se encontraba virando en esa intersección vial, conducta que supuso la infracción de uno de los mandatos de circulación del Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyo artículo 70, al regular las normas de prelación en intersecciones y situaciones de giro con 2 o más vehículos precisa que *“Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta tiene prelación sobre los que van a entrar a ella siempre y cuando esté en movimiento”*.

Lo dicho se colige fácilmente tras analizar el bosquejo topográfico del accidente -croquis- y el material visual aportado, medios que permiten reconstruir fielmente la secuencia del accidente de tránsito, donde se ve cómo la camioneta circulaba por la carrera 10° sentido sur norte, aproximándose e ingresando a la glorieta sin detener su marcha ni reducir la velocidad; se percibe asimismo el desplazamiento que en el interior de la glorieta realizaba Fabián Camilo Gutiérrez Reyes al mando de la motocicleta implicada; y finalmente se evidencia cómo la camioneta, desatendiendo la prelación que tenían los vehículos que transcurrían en la intersección, la invade y con ello el carril vial por el que viaja la motocicleta del actor, obstaculizando su paso y generando la colisión.

De allí que la hipótesis vertida por el agente de policía en el informe de tránsito sea también sustento sólido de la imputación que se le viene haciendo al conductor Castañeda

Galeano, pues véase que en dicho documento el funcionario Jiménez Barrios estableció como hipótesis de la colisión la de *"desobedecer señales o normas de tránsito"*, asignada al vehículo 1 - camioneta- bajo el código 112, inferencia preliminar que deviene armónica con las probanzas ya anotados.

Y bastan las argumentaciones probatorias efectuadas para descartar de un tajo la proposición que plantearon los apelantes, quienes invocaron en principio la culpa exclusiva de la víctima para exonerarse de la responsabilidad civil, en tanto que es manifiesta la intervención del convocado Julio Roberto Castañeda Galeano en la producción del daño. De hecho, no hay ni siquiera elementos de persuasión en el dossier que permitan atribuirle algún grado de incidencia causal al motociclista, como para admitir siquiera un escenario de concurrencia de culpas que lleve a disminuir el monto de la indemnización.

Lo anterior es así porque ninguno de los factores que se endilgaron al motociclista Fabián Camilo Gutiérrez Reyes como atributivos de culpa, a saber, no portar casco ni elementos distintivos y conducir con exceso de velocidad, no encuentran idónea comprobación dentro del expediente, resultando ser reproches jurídicos que se basan en las meras afirmaciones sin sustento de los convocados, que por supuesto no hacen prueba para modificar el juicio de responsabilidad que se ha estructurado.

Nótese al respecto que el informe policial de accidente de tránsito está desprovisto de cualquier anotación orientada a poner de presente alguna de esas situaciones en torno al motociclista; mientras que el video del accidente tampoco revela la

ausencia de esos elementos por parte de Gutiérrez Reyes, de quien no se advierte ningún otro comportamiento -como el viajar a exceso de velocidad- que lleve a predicar su incidencia, en algún nivel, en la generación del hecho dañoso.

En el descrito orden de ideas queda claro que la única proposición fáctica que podía imperar en el juzgamiento del asunto *sub-júdice* era la que apuntaba a atribuir al conductor demandado la responsabilidad total del hecho, pues fue su actividad la que incidió por completo en la producción del daño, panorama que llevaba a desestimar las aspiraciones de la parte recurrente encaminadas a acceder al instituto de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil o a alcanzar el reconocimiento del fenómeno de concurrencia de culpas.

4. Quedan por analizar los cuestionamientos tangenciales impulsados con el recurso, uno de ellos la aparente falta de correlación, a juicio de los convocados, de las lesiones padecidas por el motociclista con el accidente de tránsito acontecido el 26 de octubre de 2018, alegato que fluye infundado con solo fijar la vista en las probanzas recaudadas, que desde el informe de tránsito registran que Fabian Camilo resultó lastimado en la colisión, siendo trasladado a la *"Clínica San Sebastián"*, donde permaneció hospitalizado desde el mismo 26 de octubre al 3 de noviembre del mismo 2018, según la historia clínica aportada.

La epicrisis asentada el mismo día del accidente anotaría como motivo de ingreso a urgencias *"paciente quien refiere accidente de tránsito en moto en vía pública, no recuerda lo sucedido... según tripulación de ambulancia... el paciente se encontraba inconsciente con*

recuperación espontánea de conciencia...”, registraría preliminarmente y al examen físico diversos traumatismos y, con posterioridad, surgiría el diagnóstico de los demás daños en su salud acorde con el proceso de atención y evolución del paciente.

De donde no hay un ápice de duda en cuanto a que las lesiones que son la base de su pedido indemnizatorio se desprendieron del accidente de tránsito investigado, lo cual se corrobora, además, con los informes periciales de clínica forense expedidos por el INMLCF (de 16 de noviembre de 2018 y 1 de marzo de 2019), con la historia clínica expedida por la Clínica Asotruma S.A.S. y, entre otros, con el informe de evaluación neuropsicológica expedido por la entidad Mutalis, documentos todos que se trajeron oportunamente con la demanda y que no merecieron reparo alguno por la pasiva.

4.1. Por otro lado, en cuanto a los perjuicios reconocidos en favor de los demandantes ve el tribunal que los fijados en la modalidad de materiales (daño emergente y lucro cesante), no fueron disputados, mientras que obran en el expediente probanzas capaces de soportar la fijación de la reparación cuantificada en el campo del daño extrapatrimonial, en particular, respecto a daño moral, único que, dicho sea de paso, se reconoció en esa categoría.

No hay que perder de vista que amén del amplio acervo que certifica las lesiones físicas y psicológicas que, resultantes del accidente, afectaron al actor Fabián Camilo Gutiérrez Reyes, y que constituyen una base importante para entender la lógica afectación que sufrió aquél y su grupo familiar primario en el ámbito moral, lo cierto es que en estos casos es igualmente dable presumir tanto

para la víctima directa como para sus parientes más cercanos las repercusiones de esa índole, ello es, los sentimientos de tristeza, dolor, pesadumbre, congoja, aflicción, sufrimiento, pena y desconsuelo.

Presunción decantada por la jurisprudencia civil y que en este caso toma cuerpo ante las delicadas lesiones que sufrió la víctima, las que propician y dan cuenta de ese menoscabo espiritual para él, para su compañera e hija; tanto más si se observa que el hecho dañoso comprometió cuestiones tales como dos de los sentidos con los cuales el ser humano interactúa con el mundo. A lo que debe agregarse que las cuantías dispensadas por el juez de primera instancia como daño moral tampoco desbordan la prudente apreciación que compele al juzgador aplicando el llamado *arbitrium judicis*, lo que significa que en este aspecto el veredicto recurrido estuvo también ajustado a derecho.

4.2. Finalmente, resta decir que la condena en costas ajustada por el *a-quo* en contra de los demandados tiene plena justificación en el mandato del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., siendo que si la inconformidad de los demandados es por la suma fijada como agencias, la vía de reprobación debe ser la del numeral 5° del artículo 366 del mismo estatuto.

Con todo y para zanjar en un todo la apelación, es preciso señalar que muy a pesar de las circunstancias de orden económico en que se encuentren los convocados a este juicio, su eventual capacidad o no para sortear las condenas que han sido fijadas en el juicio en beneficio de la parte actora, no es variable que sirva legalmente para variar lo decidido.

5. Como colofón de todo lo expuesto se procederá a desestimar la alzada formulada y a confirmar íntegramente el fallo impugnado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

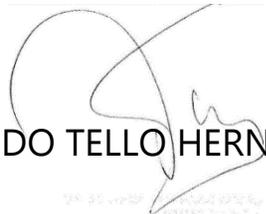
Los magistrados,



JAIMÉ LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ